



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00459-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde a la Judicatura establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 10 de noviembre del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que no se allegó el plan de pagos o tabla de amortización de la obligación contenida en el pagaré N° 900000031110.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar la falta aducida, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Célula Jurisdiccional que no se saneó en debida forma el escrito postulativo.

Lo anterior, porque si bien la entidad implorante incorpora un soporte atinente al crédito, se tiene que se trata de una simple proyección de la deuda, lo que implica que de ningún modo adosó el elemento que resultaba preciso, en el que tenían que reflejarse los pagos desarrollados y los que permanecieron insolutos, y que, en consecuencia, permitiera verificar que los valores perseguidos se ajustaron realmente a lo adeudado. Por último, se avista que figuran cifras tocantes a las cuotas, diferente a la cantidad establecida en el instrumento de recaudo, a la par de lo cual los montos cobrados en el escrito inaugural de ninguna manera guardan relación con los señalados en el mencionado documento.

En consecuencia, el defecto mencionado no se enmendó adecuadamente.

En definitiva, con apoyo en los argumentos que anteceden, se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con NIT. 805.017.300-1, como endosataria del ente postulante.

TERCERO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a HERYN BURBANO SABOGAL, identificado con C.C. N° 16.830.259 y T.P. N° 251.072 del C.S. de la J., a CÉSAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificado con C.C. N° 94.528.586 y T.P. N° 116.141 del C.S. de la J., y a ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. N° 1.094. 897.921 y T.P. N° 276.494 del C.S. de la J.

Se anota que las gestiones que desarrollen los delegados deberán surtirse a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a53d36b9ad16df867a259ff6826d88226f3962f1617ed2de3e1748c35a853
17

Documento generado en 23/11/2020 05:00:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>